

CG46/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “UNIDAD NACIONAL PROGRESISTA”, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-10/2009.

A n t e c e d e n t e s

- I. El día doce de mayo de dos mil cinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos denominada "Unidad Nacional Progresista".
- II. La Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista" se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el C. Jesús Rodríguez Cruz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Unidad Nacional Progresista", notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus Estatutos, llevadas a cabo en la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día quince de noviembre de dos mil ocho, solicitando la declaratoria de *“validez y constitucionalidad de las reformas realizadas a los estatutos”* e hizo entrega de la documentación siguiente:
 - a. Convocatoria a la reunión extraordinaria del Pleno Nacional, de fecha tres de noviembre de dos mil ocho.
 - b. Acta de la reunión extraordinaria del Pleno Nacional, de fecha siete de noviembre de dos mil ocho.

- c. Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha siete de noviembre de dos mil ocho.
- d. Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha quince de noviembre de dos mil ocho.
- e. Texto de los estatutos reformados de la agrupación.
- f. Cuadro comparativo de las reformas realizadas a los estatutos de la agrupación.

IV. Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional en comento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio DEPPP/DPPF/054/2009 de fecha ocho de enero de dos mil nueve, informó a la agrupación política nacional lo siguiente:

1. *El artículo 38, párrafo segundo, del Código de referencia indica que: “(...) 2. Las modificaciones (...) en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral”. Asimismo, el artículo 210, párrafo primero, del Código de la materia, señala: “El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo a la elección y concluye con el dictamen y la declaración de validez de la elección (...)”.*

Así, toda vez que la primera sesión del Consejo General de este Instituto se llevó a cabo el 3 de octubre del 2008 y las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación “Unidad Nacional Progresista”, tuvieron verificativo el día 15 de noviembre del mismo año, se deduce que éstas se llevaron a cabo durante el proceso electoral. Por lo anterior, no procede el análisis para declarar la procedencia constitucional y legal de las mismas. Ahora bien, en el caso que su representada pretenda regir sus actividades de acuerdo a las referidas reformas de su norma interna, se le solicita tenga a bien notificar a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, la fecha próxima para realizar otra Asamblea Nacional Extraordinaria con la finalidad de ratificar las modificaciones y en términos del artículo 38, párrafo primero, inciso l) del citado ordenamiento legal, presentarlas ante la autoridad electoral para su análisis.

2. *Por lo que respecta a la elección del Presidente y del Coordinador Nacional se encontró que:*

a) *Falta se remitan las constancias que constaten que la convocatoria a la sesión del Pleno Nacional, celebrada el siete de noviembre del año en curso, fue dada a conocer a los integrantes del mismo.*

b) *Se omitió el envío de las constancias que acrediten que la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria fue dada a conocer en tiempo y forma a los Comités Directivos Estatales.*

c) *No se envían las constancias por medio de las cuales los Comités Directivos Estatales dieron a conocer la convocatoria a los afiliados que conforman las sedes estatales de la Agrupación en cuestión.*

3. *Suponiendo sin conceder que con la documentación solicitada en el numeral 2, incisos a), b) y c) del presente oficio, sea posible validar la elección del Presidente y Coordinador Nacional, es necesario se designe a la brevedad a los titulares de la Coordinación de Administración y Finanzas y de la Coordinación Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción II de los estatutos vigentes de la Agrupación Unidad Nacional Progresista.*

Por lo expuesto, le solicito que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente, remita a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, las constancias descritas en el punto 2 del presente oficio, a efecto de estar en posibilidad de verificar el cumplimiento de las normas estatutarias relativas y continuar con la revisión de la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente.

- V. Los CC. Jesús Rodríguez Cruz y Ubaldo Albarrán Medina, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Unidad Nacional Progresista", con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, impugnaron el oficio mencionado en el antecedente previo.
- VI. Con fecha once de febrero de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-10/2009, mediante el cual determinó:

“ÚNICO.- Se revoca la resolución emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/054/2009, de ocho de enero del año en curso, en la parte que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta sentencia.”

VII. La parte final del Considerando Cuarto de la sentencia referida, estableció:

“En virtud de lo anterior, procede revocar el acto reclamado a efecto de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, elabore el proyecto de resolución que deba recaer a la solicitud formulada por la agrupación política actora y lo someta a la consideración del Consejo General de dicho Instituto, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de que dicho Consejo General, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de que le sea sometido el proyecto de resolución en comento, resuelva en pleno ejercicio de sus atribuciones, lo conducente en cuanto a la solicitud planteada por la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”, debiendo informar a esta Sala Superior ambos órganos del Instituto Federal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a lo ordenado a cada una de ellas en esta sentencia.”

VIII. La sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue notificada a este Instituto Federal Electoral a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del día once de febrero de dos mil nueve.

IX. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente para elaborar el proyecto de resolución que debe recaer a la solicitud formulada por la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben disponer de documentos básicos. Por lo que estos documentos deberán cumplir en lo conducente con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26, y 27 del Código de la materia.
3. Que artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
4. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral preceptúa que para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos coadyuvar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos, elaborando el proyecto de Resolución.
5. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa que las modificaciones a los documentos básicos de partidos políticos surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, y que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda

de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

6. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
7. Que el artículo 38, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que *“Las modificaciones (...) en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral”*.
8. Que asimismo, el artículo 210, párrafo primero, del Código de la materia, señala: *“El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo a la elección y concluye con el dictamen y la declaración de validez de la elección (...)”*.
9. Que el proceso electoral federal dio inicio el día tres de octubre de dos mil ocho.
10. Que el día quince de noviembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Nacional Progresista” celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual fueron aprobadas modificaciones a sus estatutos.
11. Que el día el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el C. Jesús Rodríguez Cruz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Nacional Progresista”, notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a sus Estatutos, llevadas a cabo en la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día quince de noviembre de dos mil ocho, solicitando la declaratoria de *“validez y constitucionalidad de las reformas realizadas a los estatutos”*, con lo que tácitamente se somete a la competencia de este Consejo General y a lo establecido por el artículo 38,

párrafos 1, inciso l) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. Que en el considerando cuarto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-10/2009, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció:

“Cabe señalar, que la facultad para conocer y resolver sobre la procedencia o no de la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias de las agrupaciones políticas nacionales, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso k), en relación con lo previsto en el numeral 35, párrafos 1, inciso b), 2, 3 y 4, ambos del Código electoral en cuestión, dado que si para otorgar el registro a una agrupación política nacional es necesario que el indicado Consejo General verifique el cumplimiento de los requisitos contenidos en el último de los preceptos antes señalados, resulta inconcuso que también le corresponda a éste analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre ellos, sus estatutos.”

13. Que el artículo 34, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido o coalición.
14. Que el día veinte de diciembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Nacional Progresista” celebró Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual aprobó la celebración de Acuerdo de Participación con la coalición integrada por el Partido del Trabajo y Convergencia.
15. Que con fecha catorce de enero de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el registro del Acuerdo de participación celebrado entre dicha agrupación y la coalición integrada por el Partido del Trabajo y Convergencia.
16. Que al haber celebrado un Acuerdo de participación, debidamente registrado ante la autoridad electoral, la agrupación se encuentra vinculada al proceso electoral federal en curso.

17. Que en el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

“atendiendo a los principios que rigen la materia electoral federal, la prohibición de que los partidos políticos, realicen modificaciones a sus estatutos, así como a sus demás documentos básicos, una vez iniciado el proceso electoral, guarda puntual congruencia con el principio rector de certeza y el principio de definitividad, previstos constitucionalmente en el artículo 41, párrafo segundo, bases III y IV, toda vez que al establecer el legislador ordinario dicha prohibición para los partidos políticos, se pretende propiciar certidumbre y seguridad jurídica tanto para sus militantes, simpatizantes e, incluso, el electorado en su conjunto, sobre los documentos básicos y normas que internamente regulan la actividad de cada partido político, los cuales dan sustento a su oferta política, en atención al hecho de que en la propia Constitución federal, precisamente en el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo, se definen como entidades de interés público cuyas funciones son, primordialmente, las de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En este sentido, es necesario reiterar que dicha certeza se logra a través de la vigencia de disposiciones jurídicas como la prevista en el artículo 38, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que igualmente son una clara proyección de los alcances que debe dársele al principio constitucional de definitividad de las etapas del proceso electoral.

(...)

Resulta pertinente subrayar que, en el caso, se trata de una prohibición legal que, como ha sido razonado con antelación, tiende a dar vigencia al principio de certeza en el proceso electoral, respecto de las reglas que rigen el actuar de un partido político y que por supuesto tienen trascendencia en el desarrollo de todo proceso comicial, en la medida, por ejemplo, que establecen los lineamientos para la designación interna de sus candidatos y su postulación; (...)

IX. Como se aprecia en los considerandos precedentes, los principios constitucionales de definitividad y certeza en la materia electoral no son meras formalidad que puedan omitirse o no observar sin trastocar la esencia de los

valores fundamentales que representan (realización de elecciones libres, auténticas y periódicas) sino que están presentes en cada etapa del proceso electoral para dar seguridad jurídica a los ciudadanos, sus organizaciones, las agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos, dejando su custodia al Instituto Federal Electoral y al mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tan se trata de un imperativo que, en la especie, precisamente en el artículo 38, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma expresa, se prevé que las modificaciones a la declaración de principios, programas de acción o estatutos, en ningún caso, se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral federal.”

18. Que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, así como ante la necesidad de garantizar el principio de certeza, se colige que cuando las agrupaciones políticas nacionales han celebrado acuerdos de participación con coaliciones o partidos políticos, se enfatiza la aplicación del artículo 38, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que como participante en el proceso electoral federal dichas agrupaciones no pueden modificar sus documentos básicos una vez iniciado éste.
19. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 25; 26; 27; 34, párrafos 1 y 4; 35, párrafo 1, inciso b); 38, párrafos 1, inciso l) y 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 2; y 210, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-10/2009, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. No procede el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Nacional Progresista”, conforme al texto aprobado por la Asamblea Nacional Extraordinaria de dicha Agrupación, celebrada el día quince de noviembre de dos mil ocho, en virtud de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

Segundo. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-RAP-10/2009.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de febrero de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**